



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la señora juez que ha vencido el termino de traslado de la demanda al Curador ad litem designado para representar los intereses de la demandada en este asunto Lina Maria Rodas Naranjo, quien se pronunció en oportunidad y no propuso excepciones. Está pendiente para resolver el trámite a seguir.

Ulloa Valle, Mayo 04 de 2021

MARIA SOLFIRIAN MOLINA

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, Mayo diez (10) del año dos mil veintiuno (2021)

Cuantía: Mínima

Auto No. 138

Radicación No. 76.845.40.89.001.2019.00019

Juicio: Ejecutivo por Alimentos.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, mayo diez (10) del año dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente actuación para emitir orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento **VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQF7i9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecutivo de pago, sin embargo a ello no se procederá, si en cuenta se tiene que esta es la oportunidad para realizar control de legalidad, teniendo en cuenta que se incurrió en un error, cuando por auto 056 del 22 de febrero de 2021, se ordenó el Emplazamiento de la demandada LINA MARIA RODAS NARANJO, sin tenerse en cuenta que no obstante el demandado asevero en la demanda que ignoraba la dirección, domicilio y correo electrónico de la ejecutada solicitando su emplazamiento, dicha petición fue denegada en proveído 078 del 7 de marzo de 2019, que libró el mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto en el proceso de alimentos del que surgió dicha obligación, le figuraba dirección de residencia a la demandada, cual era Barrio El Poblado 2 Manzana 25, casa 6, Piso 2, de la ciudad de Pereira, al tiempo que se indicó que la notificación se surtiría en los términos del artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Por lo tanto, al omitirse tal información, y ordenarse el Emplazamiento, se vulneran los Derechos al Debido Proceso, Defensa, y acceso a la administración de justicia. (Ver fls. 5, 37 a 44, exp. Digital, archivo 7 fls. 1-2).

Así, pues, teniendo en cuenta que lo actuado atenta contra las formas propias del juicio, se impone un control de legalidad a la luz del artículo 132 del C.G.P. remediando la falencia tan significativa anotada y que puede conllevar futuras nulidades, por lo que se dispondrá dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto 056 del 22 de febrero de 2021, a través del cual el despacho ordenó el emplazamiento de la demandada LINA MARIA RODAS NARANJO, con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional establecido en sentencia T-1274 de 2005,¹ toda vez que los autos ilegales no atan al juez, y como se indicó, la notificación debe

¹ “Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez -antiprocesalismo- de cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuanto en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

surtirse en forma personal y no mediante emplazamiento como aquí aconteció, por conocerse la dirección de la ejecutada.

Ahora, es legislación y de obligatorio cumplimiento tanto por el operador judicial como por las partes en contienda, los parámetros establecidos en el Artículo 317 del Código General del Proceso que instituye el desistimiento por la parte que por negligencia e incuria procesal, no dan a las acciones adelantadas en los Despachos judiciales el impulso progresivo que estas requieren, debiendo el juez ordenar su cumplimiento dentro del término de 30 días.

Aplicada la norma anterior al caso en estudio, como quiera que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, y se hace necesario integrar el contradictorio, carga procesal que corresponde a la parte actora, quien no se ha apersonado para realizar las diligencias necesarias para notificar a la demandada, la acción que aquí se adelanta, procederá el Despacho a dar cumplimiento a la normatividad enunciada, ordenando a la parte actora cumplir con su carga procesal indicada, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

RESUELVE:

PRIMER: Ejercer el respectivo control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del auto 056 del 22 de febrero de 2021, a través del cual el despacho ordenó el emplazamiento de la demandada LINA MARIA RODAS NARANJO, dentro del presente proceso ejecutivo seguido por JORGE ELIECER RODAS ARIAS.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se apersona de la actuación a efectos de que realice las diligencias pertinentes y acredite el trámite de la notificación personal que debe realizar a la ejecutada LINA MARIA RODAS NARANJO, aportando el soporte de las comunicaciones enviadas por medio físico y se pueda con ello dar el impulso progresivo a la actuación, teniendo en cuenta además las previsiones del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la ley en mención.

CUARTO: El presente proveído será notificado en los términos del artículo 9º. del Dcto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ

Juez Promiscuo Municipal

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

ANA MILENA OROZCO ALVAREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL ULLOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
68dbb2338299c3751f5eda74f776ac103d158e594489b2974c62ae3b009fc95b

Documento generado en 10/05/2021 10:21:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>